

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**La Fracción I del Artículo 136 de la Ley
Federal de los Derechos de Autor**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A**

PEDRO MEDINA PORTILLO

México, D. F.

1972



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi padre y hermanos
Sr. J. Guadalupe Medina Herrera y
Carlos e Isidro Medina Portillo como
veneración a su recuerdo.

A mi querida madre Sra. Doña ---
Altagracia Portillo Vda. de Medina
como pequeño tributo a sus desve--
los.

A mi esposa e hijos
con adoración.

A mis hermanas, Alejandra,
Concepción y María del Re-
fugio Nieves, con fraternal
cariño.

A mis sobrinos
con cariño.

A mis amigos.

Al Sr. Dr. Ramón Echenique Portillo
con infinita gratitud por la valio-
sa ayuda que siempre me ha brindado.

Al Sr. Lic. Alberto Pacheco
con sincero respeto y profun-
do reconocimiento.

De manera muy especial,
expreso mi sincero agrade-
cimiento al Lic. Fernando-
Castellanos Tena, por su -
asesoramiento y su valiosa
ayuda en la realización de
este trabajo.

LA FRACCION I DEL ARTICULO 136 DE LA LEY
FEDERAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR.
(ESTUDIO JURIDICO SUBSTANCIAL).

- 2 -

CAPITULO I

EL DELITO EN GENERAL.

SUMARIO:

- 1.- El delito; concepto.
- 2.- Escuelas que estudian el delito.
- 3.- Aspectos positivos y negativos.

1.- El delito; concepto. Etimológicamente la palabra delito deriva del latín delinquere, que significa: -dejar, abandonar, alejarse del buen camino; en efecto, - los filósofos coinciden en que la palabra delito deriva del supino delictum del verbo delinquere, a su vez compuesto de delinquere viam o rectam viam: dejar, abandonar el buen camino.

Se ha tratado de unificar el concepto del delito, - situación que sería ideal, pero aun cuando se ha intentado, tal esfuerzo ha sido hasta hoy infructuoso, debido a que tal connotación está estrechamente vinculada - a la realidad de cada grupo social, realidad cambiante - según el lugar y época de que se trate. Así, sobre este concepto han sido varias las definiciones que se han -- elaborado, algunas desde el punto de vista sociológico, jurídico, filosófico, etc.. La idea que ha imperado en - diferentes épocas históricas y se ha constituido como - una noción vulgar, es la que se refiere a un acto san-- cionado por la ley con una pena.

No obstante la dificultad que presenta, "es posi-- ble caracterizar al delito jurídicamente por medio de - fórmulas generales determinantes de sus atributos esen-

ciales", según afirma Fernando Castellanos.¹

En épocas remotas encontramos una confusión entre delito y pecado; se llegó a definir a los delitos como "los malos hechos que se hacen a placer de uno y al daño o la deshonra de otro, contra los mandamientos de Dios y contra las buenas costumbres, contra los establecimientos de las leyes, los fueros o derechos".²

Pessina expresa que lo más que podría decirse del delito, es que consiste en una negación del derecho o un ataque al orden jurídico.

Antolisei escribe: "Es delito aquel comportamiento humano que, a juicio del legislador, contrasta con los fines del Estado y exige una pena criminal como sanción".³

Franz Von Liszt afirma: "El delito es un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado por una pena".⁴

Jiménez de Asúa dice: "Delito es un acto típicamente antijurídico, culpable, imputable a un hombre y some

tido a una sanción".⁵

Nuestro Máximo Tribunal, en jurisprudencia definida, señala: El delito consiste en un acto antisocial y antijurídico que es una negación del derecho y está sancionado con una pena y causa perturbación social.⁶

2.- Escuelas que estudian el delito. En este inciso, señalaremos las escuelas más significativas en el estudio del ilícito penal.

El delito en la Escuela Clásica. Francisco Carrara, el principal exponente de la escuela clásica del Derecho Penal, define al delito como la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.

De la definición de este ilustre juspenalista clásico, se desprenden los siguientes conceptos fundamentales:

a).- El delito es un ente jurídico, ya que su esencia ha de consistir, de manera necesaria, en la violación del Derecho.

b).- El delito es una infracción a la ley del Estado, porque un acto se convierte en delito cuando se contrapone a la ley, teniendo que ser ésta proveniente del Estado, enfatiza Carrara, para distinguirla de la ley moral y de la ley divina, ya que el acto que choca ra con alguno de estos dos órdenes normativos, no sería delito sino un vicio o un pecado, respectivamente.

c).- Dicha ley debe ser "promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos", pues sin tal fin carecería de obligatoriedad y, además, "para hacer patente que la idea especial del delito no está en transgredir las leyes protectoras de los intereses patrimoniales, ni de la prosperidad del Estado, sino la seguridad de los ciudadanos", apunta Castellanos, glosando la definición de Carrara.

d).- La infracción debe ser "resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo". Anota el ilustre clásico en esta parte de su definición, importantísimas características del delito, ya que del texto se desprende que únicamente el hombre puede ser --- agente activo del delito en sus acciones o en sus omisiones, y que han de ser manifestaciones externas, sub trayendo del ámbito de la Ley Penal las concepciones interiores del sujeto, o sea, las opiniones, deseos y-

pensamientos.

e).- En la última parte de su definición, alude - Carrara a la imputabilidad moral a que debe estar su^{je}to el acto o la omisión, que constituye el precedente- indispensable de la imputabilidad política.

Las ideas de Carrara y, en general, de la Escuela Clásica, fueron desplazadas con la aparición del positivismo, que pretendió terminar con las concepciones - anteriores, constituyendo una revolución no sólo en el campo del Derecho Penal, sino en todo el mundo científico.

El delito en la Escuela Positiva. "De la distinción romana entre delicta mala in se y delicta mala -- quia prohibita, que atiende a los hechos intrínseca-- mente inmorales o que sólo están prohibidos por la --- ley, toma la Escuela Positiva, con Garófalo, el delito natural y el legal. Existe el primero por el hecho de la violación a los sentimientos elementales de piedad- y probidad. En cuanto al delito legal, es toda acción- que amenaza al Estado, que ataca al poder social sin - un fin político, o que lesiona la tranquilidad pública o la legislación particular de un país. La Escuela Po-

sitiva, hace del delito natural una oposición a las condiciones fundamentales de la vida social en atención a los sentimientos altruistas de piedad y de probidad medios, en una comunidad determinada".⁷

El positivismo elabora un concepto sociológico del delito; lo concibe como un fenómeno o hecho natural, en oposición a la Escuela Clásica que lo considera un "ente jurídico".

La Terza Scuola. Esta escuela encuentra su formación, esencialmente, en los estudios de Alimena y Carnevale y constituye una postura ecléctica entre el positivismo y la dirección clásica.

Los principios básicos de dicha corriente, son: -- La imputabilidad basada en la dirigibilidad de los actos del hombre; la naturaleza de la pena que radica en la coacción psicológica; y, la pena tiene como fin la defensa social.

También encontramos dentro de la evolución de las ideas respecto al delito, la discusión en cuanto a si el estudio de este concepto debe hacerse desde el punto

de vista substancial o formal. Asimismo, los que admiten que el delito debe estudiarse desde su aspecto substancial, han elaborado varias teorías para tal efecto: La unitaria o totalizadora y la atomizadora o analítica.

La noción del delito en su aspecto formal se caracteriza en la referencia que se hace a la sanción penal que establece la ley. Así, se han elaborado diferentes definiciones en las cuales siempre adquiere carácter relevante la sanción. Por otra parte, las definiciones de carácter estrictamente jurídico aluden principalmente a la antijuricidad, aunque hacen referencia a otros elementos integradores de esta connotación. Nosotros pensamos que siendo el delito un concepto que deriva y se vincula a una ciencia normativa, la definición que deberá hacerse tendrá comprendidos a elementos normativos, haciendo a un lado los aspectos pertenecientes al mundo del ser que son objeto de otras ramas del saber humano. Asimismo, deben precisarse cuáles son los elementos integradores de este concepto, omitiendo todo carácter formal o externo, haciendo referencia solamente a su contenido.

Existen varios sistemas, como hemos señalado, para realizar el estudio substancial del ilícito penal; sobre

estos sistemas hay múltiples opiniones; a nuestro juicio, es acertada la posición de los autores que consideran que el sistema adecuado para realizar el estudio esencial del delito es el analítico o atomizador. En efecto, es evidente que, sin desconocer que el delito constituye un todo orgánico, para tener el conocimiento cabal de ese concepto es indispensable realizar el análisis de sus elementos integradores.

Sobre el número de elementos integrantes del delito, existen diferentes posturas entre los estudiosos del Derecho Penal. Por tal motivo, algunos desarrollan concepciones bitómicas, tritómicas, tetratómicas, pentatómicas, etc..

A nuestro juicio, es correcta la posición de Edmundo Mezger denominada tetratómica, pues en ella se advierten los cuatro elementos esenciales del delito: Conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

En el presente estudio, se seguirá el sistema analítico o atomizador, tanto en los elementos positivos, cuanto en los negativos, o sea, en los aspectos que lo constituyen como en los factores que pueden impedir la-

aparición de un elemento vital y, por ende, que imposibilite la configuración de la infracción penal de referencia.

3.- Elementos positivos y negativos del delito. Ha biéndonos afiliado a la corriente atomizadora del delito, a continuación realizaremos el estudio tendiente a determinar cuáles son los elementos integradores de la infracción penal.

Indudablemente la conducta constituye un elemento-objetivo, susceptible de apreciación por medio de los sentidos y, por lo tanto, es la base sobre la cual se presentan las otras características esenciales del delito; efectivamente, si no existe conducta, no podemos hablar de algún problema jurídico, ya que únicamente el comportamiento del hombre tiene importancia no sólo para el Derecho Penal sino para el Derecho en general, -- pues cuando éste toma en cuenta acontecimientos de otra índole, siempre es en relación con el hacer o el dejar de hacer del ser humano. Ahora bien, un comportamiento humano no siempre interesa al Derecho Penal, sino únicamente cuando coincide con la descripción legal de un delito; entonces, la tipicidad deviene como la siguiente-

característica indispensable para la existencia del delito. No basta una conducta típica, o sea, coincidente con un tipo legal para la integración del delito, se requiere que esa conducta penalmente tipificada sea contraria a los valores que el Derecho tutela en el tipo concreto. En ocasiones la propia ley faculta al hombre para que realice la conducta descrita en el tipo; puede decirse que una conducta típica es antijurídica si no se encuentra protegida por una justificante; por lo tanto, la antijuricidad es la tercera nota esencial. Pero no toda conducta típicamente antijurídica es delictuosa, a menos que sea realizada por el sujeto culpablemente, de donde concluimos que el último de los factores integrantes del delito es la culpabilidad.

La culpabilidad consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición, en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa.⁸

Es necesario hacer mención a la imputabilidad, que

no es un elemento autónomo, pues constituye la base o más bien el presupuesto de la culpabilidad; solamente es culpable el individuo con capacidad de querer y entender; por lo tanto, a la imputabilidad la podemos considerar como capacidad de culpabilidad.

Las condiciones objetivas de punibilidad, son --- aquellas exigencias a veces precisadas por el ordenamiento positivo, para que sea posible punir al autor de un delito; en tal virtud, contrariamente a la consideración que hacen ciertos penalistas, no se trata de un elemento esencial del delito, sino de factores ocasionalmente requeridos; sin embargo, algunos especialistas les otorgan el rango de esenciales, a nuestro parecer erróneamente.

La punibilidad tampoco puede constituir un elemento esencial; consiste en el merecimiento de penas por la realización de un delito, por lo que podemos afirmar que no es elemento esencial, habida cuenta de que un hecho es punible precisamente cuando se le califica como delictuoso.

Con relación a los aspectos negativos del delito,

encontramos, en primer lugar, que la ausencia de alguno de los elementos esenciales de la infracción, hará que el delito no llegue a integrarse toda vez que los aspectos vitales del ilícito penal han de presentarse de modo necesario para que el mismo pueda aparecer.

Partiendo de la base de que el primer elemento lo constituye la conducta; lógicamente, la ausencia de ésta impedirá la integración del delito. La doctrina señala como causas de ausencia de conducta la *Vis absoluta* o fuerza física irresistible, la *Vis maior* o fuerza mayor así como los movimientos reflejos. No pocos autores consideran también el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, mientras otros consideran a estos fenómenos como causas de inimputabilidad.

Cuando la conducta no se amolda a la descripción legal, estamos en presencia de la atipicidad. Es suficiente indicar que en función de la exigencia del artículo 14 de nuestra Carta Fundamental, sólo es posible considerar delictuosa una conducta cuando se amolda exactamente a la hipótesis legislativa; sin embargo, los especialistas distinguen diversas causas de atipicidad; cada una de ellas se presenta en ocasiones diferen

tes; en presencia de las causas de atipicidad no se --
colma el tipo.

Las justificantes o causas de justificación, son -
aquellos factores señalados en forma expresa por la ley,
que facultan al sujeto a realizar el comportamiento des
crito en el tipo, que en condiciones ordinarias consti-
tuiría delito si se efectuara culpablemente. El hecho -
de que el legislador en ocasiones permita a los indivi-
duos ejecutar conductas típicas, generalmente se debe a
que se presenta un conflicto entre dos intereses jurídi-
camente protegidos y el Estado opta por el de mayor va-
lía, ante la imposibilidad de la subsistencia de los --
dos.

Como hemos dicho, también es necesario que la con-
ducta típica y antijurídica se realice culpablemente, -
pero antes requiérese que el individuo esté en condicio-
nes de obrar en esa forma, o sea, necesita ser imputa--
ble; en tal virtud, las causas de inimputabilidad impe-
dirán la aparición del ilícito penal, por afectar el --
presupuesto de la culpabilidad.

Siguiendo el desarrollo que hemos abordado, si te-

nemos una conducta típica, antijurídica, realizada por un imputable, puede no integrarse el delito si está -- ausente la culpabilidad; son causas de inculpabilidad, de acuerdo con la doctrina psicológica, el error esencial de hecho y la coacción sobre la voluntad, mien--- tras según el normativismo, son el error esencial de hecho y la no exigibilidad de otra conducta.

Constituye el aspecto negativo de las condiciones objetivas de punibilidad, la ausencia de éstas en el tipo; o sea, hay ausencia de condicionalidad objetiva, cuando no se llenan, exigiéndolas la descripción legal para que el hecho sea punible. Muy importante es hacer notar que el delito sí se llega a integrar, lo que no se lleva a cabo es la exigencia relativa a la imposi--- ción de la pena.

Las excusas absolutorias representan el aspecto ne gativo de la punibilidad; son aquellas circunstancias-- que el legislador toma en cuenta para que el sujeto no sea merecedor de pena. Castellanos Tena considera que -- son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o del hecho, impiden la aplicaci ón de las penas consiguientes.⁹

En el estudio relativo a la fracción I del artículo 136 de la Ley Federal sobre los derechos de autor, - objeto de este trabajo, seguiremos el sistema analítico o atomizador, tanto en los elementos positivos cuanto - en los negativos, de los cuales hemos apuntado en este inciso sus características principales.

NOTAS

- 1.- Cfr. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, Méx. 1967, pág. 119.
- 2.- Cfr. Código Penal anotado. Ed. Porrúa, Méx.p.34.
- 3.- Cfr. Manuali di Diritto Penale, Palermo, 1945.
- 4.- Cfr. Lineamientos de Derecho Penal, Ed. Porrúa, - Méx., 1967.
- 5.- Cfr. La Ley y el Delito, Ed. A. Bello, Caracas, - pág. 338.
- 6.- Cfr. Anales de Jurisprudencia. Tomo II. pág. 65.
- 7.- Cfr. Derecho Penal Mexicano, T.I. 4a. Ed. 1955, - pág. 125.
- 8.- Cfr. Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, Méx., - 2a. Ed. p. 196.
- 9.- Cfr. Lineamientos de Derecho Penal, Ed. Porrúa. Méx., 1967, pág. 256.

CAPITULO II.

LOS DERECHOS DE AUTOR.

SUMARIO:

- 1.- Naturaleza jurídica.
- 2.- La Ley Federal sobre el Derecho de Autor.

1.- Naturaleza jurídica. Mucho se ha discutido sobre la naturaleza jurídica de los derechos de autor, -- también se ha polemizado respecto de la correcta denominación de estos derechos ya que algunos autores consideran que la correcta denominación será la de propiedades intelectuales, otros afirman que es correcto el concepto derechos de autor. Nosotros, utilizaremos la terminología empleada por nuestro Derecho Positivo Mexicano, y al referirnos a ellos, los denominaremos: Derechos de Autor.

Bajo este concepto o bien el de propiedades intelectuales, se comprende una serie de derechos que se ejercitan sobre bienes incorporeales, tales como una producción literaria, artística, científica, etc.. No se utiliza o asimila el término de propiedad industrial a estos derechos, ya que se reserva para los inventos, -- marcas y nombres comerciales que son regulados por una ley especial.

Sintéticamente, podemos afirmar que bajo el nombre genérico de propiedades intelectuales se ha designado a la propiedad científica, literaria, dramática y artística.

Uno de los puntos más discutidos al tratar de los derechos de autor, es el relativo a la aceptación que se hace en el sentido de que tanto el Derecho Civil como en toda la legislación positiva, cuando se habla de "propiedad", se refiere a los bienes corporales, o sea, que al utilizar el término en esta forma se comprende la propiedad de los bienes corporales susceptibles de posesión material. Respecto de los bienes incorporeales, se afirma que como no son susceptibles de posesión material, por carecer de un cuerpo, no constituyen formas de la propiedad, sino derechos de naturaleza distinta.

Con insistencia se ha venido discutiendo por los tratadistas del Derecho Civil, si la propiedad intelectual consiste en una propiedad sobre bienes incorporeales, identificada a la propiedad sobre cosas o bienes corporales, o si debe atribuírsele un carácter diferente. Para resolver dichas cuestiones se han significado dos tesis que constituyen lo más relevante en este aspecto; la primera de ellas, asimila el derecho de autor a la propiedad; esta corriente que sostiene que se trata de un derecho de propiedad, se funda en que una idea puede ser susceptible, si no de posesión exclusiva y material como en las cosas corporales, sí de ex--

plotación exclusiva. Villegas afirma "Se consideraba que la legislación debería intervenir para interponer un régimen en el cual el autor se aprovechara exclusivamente de su obra, tuviera la facultad de reproducirla durante su vida, transmitiendo estos derechos a sus herederos, - para que a su vez en forma perpetua ellos continuaran explotando la obra. Se consideraba que el autor podía enajenar sus derechos, como en cualquier caso de enajenación de bienes corporales, o bien, podía ceder su derecho para una explotación temporal, como también se admite para los contratos traslativos de uso. Más aún, sigue diciendo, se llegaba a considerar que la propiedad intelectual podía ser adquirida por prescripción positiva; por cuanto que era susceptible de posesión. El que registraba indebidamente una obra que no había creado, - estaba ya poseyendo la obra, poseyendo la idea y disfrutándola. Si durante algún tiempo se prolongaba esta situación y, por consiguiente, tenía las características de pública, continua y pacífica, podía adquirir esa posesión mediante la prescripción".¹

La posición contraria, está constituida por la tesis que niega las características de la propiedad ordinaria a los derechos de autor y se funda, según expresa el citado civilista: "En que sólo los bienes corporales son

susceptibles de propiedad, porque sólo ellos pueden ser poseídos individual y exclusivamente. La idea que se manifiesta en la obra o en el invento no es susceptible de posesión, y por lo tanto, de tenencia individual y exclusiva".² Asimismo, esta corriente admite que el derecho de autor es un esfuerzo mental que necesariamente debe protegerse y ser objeto de una reglamentación jurídica, en la que se conceda un privilegio para que el autor pueda aprovecharse de su obra temporalmente. Así, - toma en consideración tanto el problema que se presenta respecto de la naturaleza de estos bienes incorpóreos, - y, también, el interés indiscutible del autor; además, - no otorga el carácter de la propiedad ordinaria a los - derechos de autor.

A nuestro juicio, debe tomarse en cuenta la naturaleza de los bienes objeto de la llamada propiedad intelectual, y dentro de ésta a los derechos de autor, para elaborar, como se ha hecho, una reglamentación especial, que no se encuentra vinculada o asimilada a la -- propiedad ordinaria y tampoco que se le identifique con ella, pues es imposible que se pueda aplicar la reglamentación que existe particularmente para ella.

Los especialistas con acierto han estimado que no puede identificarse la llamada propiedad intelectual con la propiedad ordinaria y consideran que bajo la forma de privilegio temporal, se manifiesta este derecho real para aprovecharse de un bien.

En nuestro ordenamiento civil vigente, acertadamente se consideró conveniente no incluir los derechos de autor dentro de su reglamentación, sino que necesitan de un ordenamiento especial y particular para todo lo relativo a la propiedad intelectual, habida cuenta de la imposibilidad jurídica de equiparar a ésta con la propiedad ordinaria y contrariando el criterio existente en los códigos civiles de 1870 y de 1884, el Título relativo a los mencionados derechos de autor, fue derogado por la vigente Ley Federal de los Derechos de Autor.

2.- La Ley Federal de los Derechos de Autor. Este ordenamiento fue publicado en el Diario Oficial de 14 de enero de 1948; consta de seis capítulos denominados:

I.- Del derecho de autor;

II.- Del derecho y de la licencia del traductor;

III.- Del contrato de edición o reproducción;

IV.- De la limitación del derecho de autor;

- V.- De los derechos provenientes de la utiliza-----
ción y ejecución públicas;
- VI.- De las sociedades de autores;
- VII.- De la Dirección General del Derecho de au-
tor;
- VIII.- De las sanciones; y,
- IX.- De la competencia y procedimientos.
- X.- Recurso Administrativo de reconsideración;
- XI.- Generalidades.

El citado ordenamiento considera en su artículo pri
mero que el autor de una obra literaria, didáctica esco-
lar, científica o artística, tiene el derecho exclusivo-
de usarla y de autorizar el uso de ella en todo o en par
te. Asimismo, el autor tiene el derecho de disponer de -
su privilegio a título oneroso o gratuito, en forma to-
tal o parcial y de transmitirlo por herencia. Ahora - --
bien, puede hacer uso de sus derechos, en la forma en --
que la naturaleza de la misma le permita emplear como me
dios la publicación, representación, adaptación, traduc-
ción, instrumentación. etc..

Es menester señalar que la protección jurídica otor-
gada a los autores, funciona de pleno derecho por la sim
ple creación de la obra, sin que sea necesario depósito-
o registro para su tutela, con excepción de los casos es

pecialmente señalados en la ley.

En términos generales, la ley a que nos venimos refiriendo, considera dentro de los derechos de autor las reproducciones fonéticas, las fotográficas, las cinematográficas, las traducciones, adaptaciones, compilaciones, arreglos, compendios y dramatizaciones de obras -- científicas o literarias. El derecho de autor es considerado por dicho ordenamiento como temporal y tiene vigencia durante la vida del autor y veinte años después de su muerte. Si no existieran herederos, la obra pasará a ser del dominio público.

Para los fines de este trabajo, habiendo señalado ya cuál es, en términos generales, el contenido de los derechos de autor y precisados cuál es el bien jurídico que trata esta ley de proteger, pasaremos a mencionar -- el capítulo que nos interesa para la realización del -- mismo; o sea, lo referente a los delitos que se consignan en el capítulo referente a las sanciones. Hemos querido establecer únicamente los signos distintivos de -- los derechos de autor, para relacionarlos después con -- la fracción I del artículo 136 del cuerpo legislativo -- de referencia, que consigna uno de los delitos que con-

mayor frecuencia se comete respecto de los derechos de autor.

El capítulo VIII relativo a las sanciones, establece:

"Artículo 135.-Se impondrá prisión de treinta días a seis años y multa de cien a diez mil pesos en los casos siguientes:

I.-Al que sin consentimiento del titular del derecho de autor explote con fines de lucro una obra protegida;

II.-Al editor o grabador que edite o grave para ser publicada una obra protegida, y al que la explote o utilice con fines de lucro, sin consentimiento del autor o del titular del derecho patrimonial.

III.-Al editor o grabador que produzca mayor número de ejemplares que los autorizados por el autor o sus causahabientes;

IV.- Al que sin las licencias previstas como obligatorias en esta ley, a falta del consentimiento del titular del derecho de autor, grave, explote o utilice con fines de lucro una obra protegida;

V.-Al que publique una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre, a no ser que se trate de ----

pseudónimo autorizado por el mismo autor;

VI.-Al que sin derecho use el título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programas de radio o televisión, y en general de cualquier publicación o difusión periodística protegida;

VII.-Al que especule con libros de texto respecto de los cuales se haya declarado la limitación del derecho de autor, ya sea ocultándolos, acaparándolos expendiéndolos a precios superiores al autorizado, y

VIII.-Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública en las escuelas de la República Mexicana.

Artículo 136.-Se impondrá de dos meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a cinco mil pesos en los casos siguientes:

I.-Al que a sabiendas comercie con obras publicadas, con violación de los derechos de autor;

II.-Al que publique antes que la federación, los estados o los municipios y sin autorización las obras hechas en servicio oficial;

III.-Al que publique obras comprendidas, adaptadas, traducidas o modificadas de alguna manera, sin la autori

zación del titular del derecho de autor sobre la obra original;

IV.-Al que dolosamente emplee en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad, y

V.-Al que use las características gráficas originales que sean distintivos de la cabeza de un periódico o revista, de una obra, colección de obras, sin autorización de quien hubiese obtenido la reserva para el ----- uso...".³

Los siguientes artículos (del 137 al 144), establecen otras conductas que son consideradas delictuosas, - relacionándolas también con hipótesis relativas a la explotación sin consentimiento del intérprete o del titular de los derechos, las dramatizaciones, obras inéditas, etc.; asimismo, las sanciones relativas a los editores o impresores que inserten dolosamente en las ----- obras una o varias menciones falsas, también se hace referencia a las sanciones que se impondrán a los funcionarios de las sociedades de autores que dispongan paragastos de administración de cantidades superiores a las que señala el artículo 104 de la misma Ley. Un precepto muy importante de la ley a que venimos haciendo referenu

cia, es el 144 que establece que se perseguirán de oficio los delitos previstos en las fracciones III, VI y VII del artículo 135; asimismo, el de la fracción II -- del artículo 136. Los demás delitos previstos en dicha ley, sólo serán perseguidos por querrela de parte ofendida, bajo el concepto de que, expresa la ley, cuando se trata del caso en que los derechos hayan entrado al dominio público, de conformidad con la fracción II del artículo 23; en ese supuesto, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, quien se considera como parte ofendida.

Expresa la Ley de Derechos de Autor que las sanciones establecidas por ella se aplicarán tomando en cuenta la situación económica del infractor, el perjuicio causado, la situación especial relativa a que el infractor haya cometido una o varias veces anteriores violaciones a esa ley. Considera excluyente de responsabilidad, el hecho de que el agente haya obrado al ejecutar o representar una obra, con el propósito de satisfacer sus más elementales necesidades de subsistencia.

NOTAS

- 1.- Cfr. Compendio de Derecho Civil. T. II. México, 1968, pág. 171.
- 2.- Cfr. Compendio de Derecho Civil. T. II. México, 1968. pág. 176.
- 3.- Ley Federal de los Derechos de Autor, - Ed. Porrúa, Méx.

CAPITULO III.

ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO A ESTUDIO.

SUMARIO:

- 1.- La conducta y su ausencia.
- 2.- Tipo, Tipicidad y Atipicidad.
- 3.- Antijuricidad y causas de justificación.
- 4.- Imputabilidad y causas de inimputabilidad.
- 5.- Culpabilidad e inculpabilidad.
- 6.- Condiciones objetivas de penalidad y punibilidad.

1.- La conducta y su ausencia. Se han utilizado varios términos para designar al elemento objetivo del delito; algunos tratadistas le llaman hecho, otros acción, acto, conducta, actividad, etc.. Celestino Porte Petit considera necesario el empleo de dos términos según sea la descripción del legislador; en algunos casos, señala, el término adecuado es conducta, en tanto en otros, hecho, según la hipótesis que se presente. El vocablo conducta a juicio del citado tratadista, resulta reducido y solamente abarcaría las situaciones en que no hubiera un resultado material; ahora bien, el término hecho, resultaría excesivo por comprender además de la conducta, el resultado material, consecuencia de aquélla.¹

Nosotros consideramos que la denominación correcta para el elemento objetivo del delito es conducta, ya -- que en ella se incluye tanto el hacer positivo como la omisión o sea el hacer negativo; no obstante, no estamos en contra de que en algunos casos se hable de hecho, si el tipo penal exige que se produzca un resultado material.

Se ha definido la conducta como el comportamiento voluntario humano, positivo o negativo, encaminado a la

realización de un resultado.

En el delito a estudio (fracción I del artículo -- 136 de la Ley Federal del Derecho de Autor), no se exige la causación de un resultado material, pues el precepto únicamente sanciona el comportamiento, sin que -- sea necesario que con éste se altere al mundo exterior; si adoptamos la terminología de *Porte Petit*, estamos ante un delito cuyo elemento objetivo es simplemente una conducta, ya que el precepto mencionado indica que se -- aplicarán las sanciones al que, a sabiendas, comercie -- con obras publicadas con violación a los derechos de autor. De la misma redacción de esta fracción se observa que se castiga el hecho de que alguna persona con conocimiento de que no tiene derecho para hacerlo, realice alguna operación comercial con una producción literaria, científica, dramática, artística, etc., violando los derechos de autor; en tal virtud, en el caso específico a que aludimos en este trabajo, se trata de un delito cuyo elemento objetivo es la conducta, o sea, el comportamiento humano voluntario, encaminado a una finalidad.

La conducta humana puede presentarse mediante una acción o bien por una abstención. La abstención u omi--

sión, se divide en simple y en omisión por comisión; es taremos en presencia de una simple omisión, cuando el tipo legal se refiere exclusivamente a la abstención o inactividad del agente, en tanto en la comisión por omisión se sanciona la producción de un resultado, a causa de la inactividad del individuo. Indudablemente en los delitos de comisión por omisión siempre estará presente un resultado material y por lo tanto el elemento objetivo debe denominarse hecho, mientras en la simple omisión el elemento objetivo, al no producir algún resultado material, se llamará conducta. En la abstención simple u omisión simple, se infringe una norma dispositiva, en tanto en la comisión por omisión existe la violación a dos tipos de normas, una prohibitiva y otra dispositi--va.

En el precepto que estamos analizando, la conducta puede presentarse exclusivamente bajo su forma de ac---ción. Efectivamente, en todos los casos el delito se comete por actividades, toda vez que el hecho de comer---ciar con obras publicadas con violación de los derechos de autor, realizando esta conducta a sabiendas, como expresamente señala la fracción a estudio, implica una actividad y no podemos estimar que pueda presentarse la -

forma de omisión. En conclusión podemos afirmar que en la especie la conducta únicamente puede presentarse mediante acción.

Además, estamos en presencia de un delito formal, porque es independiente que el autor logre o no un resultado material, ya que la ley sanciona el comportamiento; independientemente de que se cause algún mal, la norma solamente sanciona el comportamiento referente al comercio con obras publicadas a sabiendas de que se violan los derechos de autor.

Aún cuando este comportamiento perdure más o menos tiempo o pueda perdurar más o menos tiempo, la comisión del delito es instantánea, ya que se realiza en el momento en que el agente comercia a sabiendas de que viola los derechos de autor.

Vamos a hacer ahora referencia al aspecto negativo del elemento objetivo del delito a estudio, o sea, a aquellos factores que pueden, en un determinado momento, eliminar el delito porque el comportamiento sólo se advierte en apariencia sin que exista en la realidad.

La ausencia del elemento objetivo del delito, con-
ducta como la hemos designado, se puede presentar por:

a).- Vis absoluta o fuerza física exterior irresis-
tible.

b).- Fuerza mayor (Vis Maior) y

c).- Movimientos reflejos.

El artículo 15 de nuestro Código Penal vigente en el Distrito y Territorios Federales, en su fracción I, señala a la fuerza física exterior irresistible; respecto de este aspecto negativo del elemento objetivo del ilícito penal, Castellanos Tena afirma: "En el fondo de esta eximente en vano se ha querido encontrar una causa de inimputabilidad; cuando el sujeto se halla compelido por una fuerza de tales características, puede ser perfectamente imputable, si posee salud y desarrollo mental para comportarse en el campo jurídico penal, como persona capaz, por lo mismo no se trata de una causa de inimputabilidad; la verdadera naturaleza jurídica de esta excluyente debe buscarse en la falta de conducta". - "La conducta desarrollada como consecuencia de una violencia irresistible, no es una acción humana en el sentido valorativo del Derecho, por no existir la manifestación de voluntad. Quien es violentado materialmente -

(no amedrentado, no cohibido, sino forzado de hecho) no comete delito, es tan inocente como la espada misma de que un asesino se valiera".²

Opinan los autores que no es necesario, y así lo consideramos, que nuestra legislación ennumere todas -- las excluyentes por falta de conducta, ya que cualquier causa que pueda impedir este elemento esencial del ilícito penal, será suficiente para evitar que se conforme; resulta innecesario que la ley expresamente lo establezca ya que por lógica, si se elimina la voluntariedad en el comportamiento humano, es indudable que el -- elemento objetivo no podrá presentarse, por ser la conducta uno de los factores esenciales del delito y como esencia es necesidad, naturalmente el delito no llegará a integrarse. Consideramos que están en lo justo las -- opiniones de quienes consideran que pueden existir excluyentes supralegales por falta de conducta.

En la hipótesis a que nos venimos refiriendo (delito previsto por la fracción I del artículo 136 de la -- Ley Federal del Derecho de Autor), no pueden llegar a -- admitirse causas de ausencia de conducta, ya que no es fácil que pueda presentarse la fuerza de un hombre que-

obligue a un sujeto para que comercie con una obra publicada, a sabiendas de que se violan los derechos de autor, toda vez que como el tipo señala, es indispensable la voluntad del agente.

La fuerza mayor y los movimientos reflejos, aunque no se encuentran señalados en la ley, indudablemente son válidos y en cualquier momento pueden presentarse y evitar que exista voluntad en el comportamiento del hombre; la vis maior consiste en los hechos emanados de la naturaleza, los cuales pueden producir consecuencias en el mundo jurídico; los movimientos reflejos también son actos del hombre, de carácter involuntario. Tampoco es admisible pensar que en el caso a estudio pudiera presentarse alguna hipótesis de ausencia de conducta por vis maior o bien debida a los movimientos reflejos, ya que no puede pensarse que por algún acontecimiento natural, un sujeto, contra su voluntad, comercie con obras publicadas violando los derechos de autor, habida cuenta de que el precepto señala expresamente que ese comercio deberá realizarse "a sabiendas"; asimismo, no podemos hablar de que se elimine la voluntariedad en el comportamiento, en el delito a estudio, por algún movimiento reflejo; en tal virtud estimamos que son inoperantes, ----

pues no puede presentarse en la hipótesis prevista en -- la fracción que venimos comentando.

Para algunos especialistas el sonambulismo, el sueño y el hipnotismo representan aspectos negativos de la conducta; a nuestro juicio, compartiendo la idea de ---- otros tratadistas, son causas de inimputabilidad; en el sueño y en el hipnotismo el sujeto se entrega voluntariamente a ellos, en cambio en el sonambulismo se da un aparente estado de conciencia en el cual, por supuesto, se está totalmente alejado de la realidad.

Para los autores que consideran los estados anteriores, tampoco será fácil admitir estos fenómenos como aspectos negativos de la conducta e impeditivos del delito objeto de este estudio, ya que no se considera que un sujeto en tales condiciones pueda comerciar, a sabiendas, con alguna obra publicada, violando con ello el derecho de autor.

2.- Tipo, Tipicidad y Atipicidad.- La tipicidad representa el segundo elemento del delito que estamos estudiando y consiste en el cuadramiento de la conducta al tipo señalado en la ley.

El tipo en el delito a estudio, se encuentra plasmado en la fracción I del artículo 136 de la Ley Federal del Derecho de autor que establece: "artículo 136.- Se impondrá de dos meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a cinco mil pesos en los casos siguientes:

I.- Al que a sabiendas comercie con obras publicadas con violación de los derechos de autor;...". Esta es la descripción que el legislador hace de la conducta que es considerada como delictuosa en el delito a estudio; el tipo a que nos venimos refiriendo contiene una serie de elementos a los que haremos referencia posteriormente.

No debe confundirse al tipo con la tipicidad; el tipo es la descripción que hace el legislador de una conducta que considera delictuosa; en cambio, la tipicidad es el amoldamiento de la conducta en sus dos formas activa u omisiva al tipo descrito en la ley.

Existen diferentes clasificaciones de los tipos, en atención a los diferentes criterios sostenidos por los especialistas; nosotros haremos referencia a la clasificación del tipo, siguiendo en este aspecto el criterio de Fernando Castellanos.

Por su composición, el delito previsto en la fracción I del artículo 136 de la Ley Federal de Derechos de Autor, es un tipo anormal, dado que se necesita interpretar algunos de sus conceptos; o sea, la descripción contiene no sólo elementos objetivos sino que también se hace referencia a subjetivos, tales como: "a sabiendas" y a normativos, como "comerciar"; "derechos de autor".

Por su ordenación metodológica, es un tipo fundamental o básico, pues sirve de fundamento a otros tipos; no lo encontramos agregado o subsumido a otra figura.

En atención a su autonomía, podemos afirmar que es una figura independiente, ya que tiene vida por sí, sin necesidad de depender de otra descripción legislativa.- Con referencia al resultado, indiscutiblemente se trata de un tipo de daño, pues la intención es atentar contra los derechos de autor, o sea contra el bien jurídico -- que se trata de proteger consistente en la propiedad intelectual.

Por su formulación no es casuístico, ya que no pre

vé varias posibilidades respecto a la forma de comercio, que pueda realizarse con las obras publicadas a que hace referencia y tampoco a éstas.

Como hemos afirmado anteriormente, la descripción legal está compuesta por varios elementos que se desprenden de su propia redacción, tales como el bien jurídicamente protegido, el objeto material, los sujetos activo y pasivo, los medios de comisión, referencias temporales o espaciales, así como los elementos subjetivos del injusto. A continuación haremos referencia a ellos, tratando de desprenderlos de la redacción de la fracción I del artículo 136 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Indudablemente el bien jurídicamente protegido está constituido precisamente por el derecho temporal que tienen los autores para aprovecharse de sus obras; en otras palabras, podemos afirmar que el bien jurídico protegido por la norma, lo constituye la propiedad intelectual o sea, se tutela la propiedad privada de la creación del hombre.

Hemos afirmado ya cuál es el objeto de la tutela jurídica; ahora bien, el tipo de referencia no requiere al

guna calidad específica de los sujetos activo y pasivo, por lo que podemos ubicarlo dentro de los llamados tipos de sujeto común o indiferente.

La sola lectura de la fracción I del artículo 136, nos revela que dicha descripción no exige referencias temporales ni tampoco referencias espaciales, ya que el comercio violatorio de los derechos de autor realizado con conocimiento por parte del agente, puede realizarse en cualquier tiempo y en cualquier lugar. Es importante señalar que si la obra respecto de la cual se está comerciando ha pasado a formar parte del dominio público, esto no tiene relevancia, sino únicamente para que sea la Secretaría de Educación Pública a quien corresponda realizar la querrela.

Entre ausencia de tipo y atipicidad, existe una diferencia; la atipicidad se presenta cuando habiendo tipo, la conducta no se encuadra a él; la ausencia de tipo surge cuando el legislador no describe una conducta y por tanto no se considera como delictuosa.

Podemos encontrar varias causas de atipicidad, todas ellas con referencia a los elementos del tipo; así,

podemos hablar de causas de atipicidad por ausencia de calidad en cuanto a los sujetos activo y pasivo; cuando no se presentan las referencias temporales o espaciales requeridas por el tipo; si está ausente el objeto material o el objeto jurídico; cuando no se realiza el hecho por los medios de comisión a que alude la ley en el caso concreto, si faltan los elementos subjetivos del injusto; si la norma hace referencia a ellos; por no presentarse una antijuricidad especial en algunas descripciones. Al respecto, afirma Castellanos, "en ocasiones el legislador, se refiere a cierta calidad en el sujeto activo, en el sujeto pasivo o en ambos; tal ocurre, por ejemplo, en el delito de peculado, en el cual el sujeto activo ha de ser el encargado de un servicio público (artículo 220 del Código Penal de 1931). Sin la institución o el interés por proteger, no habrá objeto jurídico, como la falta de propiedad o posesión en el delito patrimonial. Representará una atipicidad por no existir objeto material sobre el cual recaiga la acción, cuando se pretenda privar de la vida a quien ya no la tiene (en este caso tampoco hay objeto jurídico). El artículo 302 dice: 'Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro'. A veces el tipo describe el comportamiento bajo condiciones de lugar o de tiempo; -

si no operam, la conducta será atípica; por ejemplo, -- cuando la ley exige la realización del hecho 'en despo-- blado'; 'con violencia', etc. (por ejemplo: el tipo del delito de asalto, a que se refiere el artículo 286). Si la hipótesis legal precisa de modalidades específicas, -- éstas han de verificarse para la integración del ilícito; vgr. 'por medio de la violencia física o moral...' -- como en el caso de la violación (artículo 265). Hay tipos en donde se contienen elementos subjetivos del in-- justo, estos constituyen referencias típicas de la vo-- luntad de la gente o al bien que persigue. Diversas --- descripciones delictivas aluden a los conceptos: 'inten-- cionalmente', 'a sabiendas', 'con el propósito', etc. -- su ausencia hará operar una atipicidad, como ocurre, vgr. en los tipos relativos 199 bis, 277, 323, etc."³

Por lo que toca al aspecto negativo, hemos indica-- do con anterioridad que si no se realiza de un modo --- exacto, en la vida práctica, la hipótesis descrita en -- la tantas veces citada fracción I del artículo 136 de -- la ley comentada, estaremos frente a la atipicidad. Es-- te aspecto puede presentarse en el caso del delito a es tudio, al faltar el objeto material el cual se identifi ca con el derecho del autor de la obra con la cual se -- pretende comerciar.

No opera la atipicidad por la ausencia de calidades de los sujetos activo o pasivo, habida cuenta de que --- no las requiere el artículo 136 en su fracción I; asimismo, no sucede absolutamente nada si no se cumplen con -- las referencias espaciales y temporales toda vez que el tipo no las señala.

Existirá atipicidad si no se efectúa el comercio -- con obras publicadas, a "sabiendas" de que se violan los derechos de autor; el tipo del delito a estudio contiene un elemento subjetivo del injusto consistente en el he-- cho de saber que se está violando el ordenamiento que -- protege los derechos de autor.

3.- Antijuricidad y causas de justificación.- Es - precisamente en la ley en donde el Estado establece los requisitos indispensables para que la vida gregaria sea posible, por lo tanto, indudablemente todo comportamiento típico es antijurídico, ya que en los tipos penales - el legislador establece las prohibiciones y los mandatos para que pueda desarrollarse la vida comunitaria; cuando un sujeto realiza el comportamiento descrito por el legislador, obra contra el orden jurídico; pero en algunas ocasiones la propia Ley tiene interés en que el sujeto -

efectúe la conducta típica, por no existir otro medio, o porque de no hacerlo, se acarrearían males mayores y es entonces cuando faculta o permite efectuar la conducta típica; en consecuencia, es ineludible que al elaborar una definición del delito se deba añadir la característica de antijuricidad; ahora bien, si el Estado no permitiera, excepcionalmente, realizar comportamientos típicos, sería suficiente con afirmar que el delito es una conducta típica y culpable.

Puede definirse la antijuricidad como la oposición de la conducta a los valores concretos que el tipo relativo protege o ampara. Sebastián Soler indica que nadie ha expresado con más elegancia que Carrara el doble aspecto de adecuación a la ley y de contradicción al Derecho, al afirmar que el delito es una disonancia armónica, pues en la frase se señala, de modo preciso, la doble necesidad de adecuación del hecho a la figura que lo describe y de oposición al principio que lo valora.⁴

Para Eugenio Cuello Calón, presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por sólo recaer sobre la acción ejecuta

da.⁵ Luis Jiménez de Asúa al comentar el criterio del pensador alemán Carlos Binding, expresa: "Era frecuente escuchar que el delito es lo contrario a la ley -- del Estado. Carlos Binding descubrió que el delito no es lo contrario a la ley, sino más bien el acto que se ajusta a lo previsto en la Ley Penal. En efecto, ¿qué es lo que hace un hombre cuando mata a otro? estar de acuerdo con el artículo 407 del Código Penal venezolano. Igual acaece con el que roba. No se vulnera la ley; pero sí se quebranta algo esencial para la convivencia -- del ordenamiento jurídico. Se infringe la norma que está por encima y detrás de la ley. El decálogo es un libro de normas. No matarás. Si se mata o se roba se quebranta la norma, más no la ley. Por eso Binding decía que la norma crea lo antijurídico, la ley crea la acción punible, o dicho de otra manera más exacta: La norma valoriza, la ley describe".⁶ Por las anteriores ideas llegamos a concluir que todo comportamiento típico es necesariamente antijurídico, a menos que se encuentre, excepcionalmente, protegido por una causa de justificación; por ende, las justificantes constituyen la contrapartida de la antijuricidad, ya que les toca la función de impedir la aparición de la ilicitud en la conducta, no obstante que ésta sea típica.

Las causas de justificación son:

- a).- Legítima defensa;
- b).- Estado de necesidad;
- c).- Cumplimiento de un deber;
- d).- Ejercicio de un derecho;
- e).- Impedimento legítimo;
- f).- Obediencia jerárquica.

La legítima defensa radica en repeler una agresión antijurídica y actual, sin rebasar los límites necesarios para la protección. Según Von Liszt, la legítima defensa consiste en la defensa necesaria para repeler un ataque actual y contrario a Derecho, mediante una agresión contra el atacante.⁷ Sería inútil transcribir diversas definiciones, pues todas ellas coinciden en que obra en legítima defensa quien repele una agresión actual o inminente, contraria a Derecho, sin rebasar los límites indispensables para la protección.

El Derecho positivo mexicano considera que se puede obrar no sólo en defensa de la persona, sus bienes o su honor, sino de la persona, honor y bienes de terceros, repeliendo una agresión con las características que señala la fracción III del artículo 15 del Código -

Penal vigente. Esta justificante encuentra fundamento - debidamente, pues como expresa Castellanos Tena, ha sido reconocida inclusive por el Derecho Canónico; el citado autor señala que aún se discute el verdadero fundamento de esta causa de justificación; alude a la Escuela Clásica, para la cual la defensa legítima descansa - en la necesidad, ante la imposibilidad de que en un momento dado el Estado acuda en auxilio del injustamente atacado para evitar la consumación de la agresión, siendo lícito y justo que él se defienda; o sea, que la defensa priva es substitutiva de la pública. Según los positivistas, si el agresor muestra su temibilidad al atacar injustamente, será lícito cuanto se haga para rechazarlo, por tratarse de un acto de justicia social.

Estado de necesidad.- Sebastián Soler indica que el estado de necesidad es una situación de peligro para un bien jurídicamente protegido, que sólo es salvable mediante la violación de otro bien jurídico.⁸ Esta causa - de justificación está reglamentada en la fracción IV del artículo 15 de nuestro Código Penal vigente, juntamente con el miedo grave y el fundado temor. Indudablemente la fórmula es censurable por incluir la misma fracción exigentes de naturaleza diversa; además, respecto del esta-

do de necesidad no se hace distingo alguno en cuanto al valor de los bienes en conflicto, limitándose a expresar que es circunstancia excluyente de responsabilidad, la necesidad de salvar la propia persona o los bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave, inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menosperjudicial. Debe hacerse hincapié en que la doctrina -- distingue el valor de los bienes en conflicto, estimándose causa de justificación únicamente el caso en el cual se sacrifica un bien menor para salvar otro de mayor entidad, ya que sólo entonces tiene vigor el principio del interés preponderante.

Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho.--

La fracción V del artículo 15 establece como causa de justificación, obrar en cumplimiento de un deber, o en el -- ejercicio de un derecho consignados en la ley.

Impedimento legítimo.-- Constituye otra justificante, la hipótesis que consigna la fracción VIII del artículo -- 15 del Código Penal que dispone: "Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo". Esta causa de justificación radica en abstenerse de actuar, aún cuando con ello se llene el-

tipo penal, teniéndose la obligación de realizar el hecho, mas por impedirlo otra disposición normativa de carácter superior, ocurre la abstención.

Obediencia jerárquica.- El artículo 15 en su fracción VII establece: "Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria y se prueba que el acusado la conocía".

Respecto de la naturaleza jurídica de esta excluyente, existe diversidad de criterios en la doctrina y es imposible profundizar en ellos, por las limitaciones del ensayo que venimos realizando.

En el delito a estudio, se presenta una excluyente de responsabilidad, consignada en el artículo 144 de la propia Ley Federal del Derecho de Autor, el cual considera que el hecho de que el infractor haya obrado al ejecutar o representar una obra, con el propósito de satisfacer sus más elementales necesidades de subsistencia, anulará lo antijurídico de su conducta. Pensamos que esta excluyente de responsabilidad es una causa de justificación por estado de necesidad. A nuestro jui---

cio, puede encontrar aplicación esta excluyente de responsabilidad, toda vez que es dable pensar que un sujeto, con el fin exclusivo de satisfacer sus más elementales necesidades de subsistencia, a sabiendas de que viola los derechos de autor, comercie con alguna obra publicada, pero no obstante la aparente antijuricidad de su conducta, ésta se encuentra amparada por una causa de justificación; por lo tanto, su comportamiento no será delictuoso, ya que la antijuricidad es uno de los elementos esenciales del delito y al desaparecer ante la presencia de una justificante, el ilícito penal motivo de estudio en el presente trabajo, no llegará a integrarse.

No encuentra aplicación en la especie, la legítima defensa, pues no es posible pensar que sea un medio para que, con conocimiento de que se violan los derechos de autor, se efectúe una operación comercial con una obra publicada. Asimismo, consideramos que no puede presentarse el ejercicio de un derecho, el impedimento legítimo. No obstante, consideramos que sí podría presentarse alguna hipótesis referente a la justificante relativa a la obediencia jerárquica; pléñese en el sujeto que recibe la orden del superior jerárquico en el senti

do de que realice una operación comercial con una obra publicada, a sabiendas de que ese acto implica la violación a los derechos de autor.

4.- Imputabilidad y causas de inimputabilidad.- La imputabilidad consiste en la capacidad de querer y de entender. Algunos autores sostienen que la imputabilidad es un elemento autónomo del delito; nosotros consideramos que es un presupuesto de la culpabilidad; Castellanos Tena señala: "Para ser culpable un sujeto, precisa- que antes sea imputable; si en la culpabilidad, como se verá más adelante, interviene el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de querer y de entender, de determinarse en función de aquello que conoce; luego la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por eso la imputabilidad (calidad del sujeto, capacidad ante el Derecho Penal), se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito, según pretenden algunos especialistas".⁹

Por su parte Raúl Carrancá expresa: "Será imputable

todo aquél que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente, por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana".¹⁰

Tomando en cuenta que el presupuesto de la culpabilidad (imputabilidad), está representado por la edad y por la salud mental, los menores de edad no pueden ser imputables; tampoco los que estén afectados de la mente.

En conclusión: La imputabilidad es la capacidad de ser culpable, o sea, la aptitud para delinquir. Esa capacidad presupone que el sujeto debe tener las necesarias facultades de entender y de querer en el campo jurídico penal. Si en el Derecho Privado la capacidad es la regla y la incapacidad la excepción, también en el campo jurídico penal todos los sujetos son imputables, excepto los que la ley de modo expreso señala como carentes de la necesaria capacidad de entender y de querer.

En el delito a estudio, la imputabilidad consisti-

rá en la capacidad del sujeto para entender y querer su conducta, actuando como lo prevé la fracción I del artículo 136 de la Ley Federal del Derecho de Autor; todos pueden cometer esta infracción, excepto los inimputables.

Son inimputables todos aquellos que no tengan capacidad de querer y entender su conducta: Pueden presentarse las siguientes hipótesis:

a).- Encontrarse en un estado de trastorno mental-transitorio.

b).- También son inimputables los que padezcan --- alienación mental permanente.

c).- Los menores de dieciocho años, también son re conocidos como sujetos privados de capacidad de culpabilidad. Asimismo, los sordomudos.

d).- Por miedo grave.

El delito previsto en la fracción I del artículo - 136, a que venimos haciendo referencia, debe ser ejecutado por personas que tengan la capacidad jurídica para ser culpables; manifestamos nuestro rechazo respecto de que el ilícito penal pudiera presentarse cuando el suje to se encontrara privado de sus facultades mentales, --

pero es indudable que un menor de dieciocho años, efectivamente puede realizar la conducta descrita en el tipo del delito a estudio, aún cuando no padezca trastorno mental alguno, ni se encuentre ante un miedo grave; mas por faltarle el desarrollo formalmente requerido -- por la ley, no se integrará el delito.

5.- Culpabilidad y causas de inculpabilidad.- La culpabilidad es elemento básico del delito, pues para que pueda integrarse se necesita, además de la existencia de una conducta típica y antijurídica, que el agente obre culpablemente.

Jiménez de Asúa considera a la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

Ignacio Villalobos analiza la culpabilidad desde un punto de vista más amplio y afirma: "Consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y a conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención, nacidas del desinterés o subestimación --

del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa".¹¹

La culpabilidad puede presentarse de tres formas: dolo, culpa, y preterintencionalidad. Para algunos autores, la preterintencionalidad no se encuentra señalada en nuestro Código Penal vigente; no obstante, otros estiman que se halla implícita en el artículo 9o. de dicho Ordenamiento.

El dolo consiste en la realización de una conducta cuando se sabe y se quiere el resultado que ha de producirse. Jiménez de Asúa afirma: "Es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica".¹²

La doctrina reconoce que existen diversas clases de dolo; se ha hablado de dolo directo, indirecto, in-

determinado y eventual.

En el dolo directo el resultado es coincidente -- con el propósito del sujeto activo del delito.

El dolo indirecto consiste en que el agente se -- proponga un fin y sepa que seguramente surgirán otros- resultados delictivos no deseados directamente, pero - cuyo seguro acaecimiento no lo hace desistir.

El dolo indeterminado consiste en la intención ge nérica de delinquir sin proponerse un resultado delictivo especial.

Se denomina dolo eventual aquél en el que se de-- sea un resultado delictivo, sabiendo de la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente, pero res_ pecto de los cuales se asume indiferencia.

Otra de las formas de la culpabilidad es la llama da culpa; consiste en la realización de un resultado - típico y antijurídico por falta de previsión o de cui- dado. La doctrina reconoce dos clases de culpa: La --- consciente o con representación y la inconsciente o --

sin representación. La primera se presenta cuando el agente ha previsto el resultado típico, el cual no quiere y abriga el deseo de que no se presente. Esto es, advierte la posibilidad de un resultado no querido. La culpa inconsciente se presenta cuando el sujeto activo del delito no prevé lo que debe ser previsible, por falta de diligencia.

La culpabilidad en el delito contemplado en la fracción I del artículo 136 de la Ley Federal de Derechos de Autor, puede presentarse mediante dolo, ya que el elemento fundamental de esta clase de culpabilidad es precisamente el conocimiento y la voluntad. En el caso a estudio, indudablemente por exigir el tipo que el comercio violatorio de los derechos de autor, deba realizarse "a sabiendas", la única forma de culpabilidad será la dolosa. No es dable pensar en que la conducta se efectúe por imprudencia, imprevisión, negligencia, etc., ya que como lo hemos afirmado, el tipo exige una situación característica de intencionalidad.

Respecto de la inculpabilidad, que constituye el elemento negativo de la culpabilidad, Fernández Doblado expresa: "La inculpabilidad representa el examen último

del aspecto negativo del delito. Así, solamente se puede hablar en favor de la conducta de un sujeto de una causa de inculpabilidad, cuando previamente no medió en lo externo una de justificación, ni en lo interno una de inimputabilidad".¹³

La corriente más aceptada entre los tratadistas -- del Derecho Penal, es aquella que considera que son causas de inculpabilidad el error y la no exigibilidad de otra conducta. Respecto a esta última existen varias -- opiniones en el campo doctrinario; ya hemos mencionado el criterio de Castellanos Tena respecto de este aspecto negativo de la culpabilidad, en el sentido de que no se ha logrado determinar la naturaleza de la no exigibilidad de otra conducta.

El error puede presentarse tanto de hecho como de derecho; sólo tiene trascendencia para eliminar la culpabilidad el error de hecho si es esencial, insuperable, invencible.

Indudablemente el error de derecho no puede operar como eximente de culpabilidad, pues entre nosotros existe el principio de que la ignorancia de las leyes--

a nadie aprovecha. Si el sujeto activo del delito desconocía la disposición legal, no por ello puede considerarse que no sea culpable de su conducta, en ninguna hipótesis, ni en el caso a estudio, del comercio con obras publicadas, a sabiendas de que se violan los derechos de autor.

La no exigibilidad de otra conducta se encuentra -- fundamentada en la teoría normativa de la culpabilidad, -- esto es, parte de que el sujeto activo tiene el conocimiento del hecho ilícito y voluntad para ejecutarlo, pero lo hace obedeciendo a circunstancias que no les es posible eludir y por lo tanto su conducta no es motivadora de reproche.

Consideramos que el error esencial de hecho, puede presentarse en el delito previsto por la fracción I del artículo 136 de la Ley Federal de Derechos de Autor, en la hipótesis de que un sujeto por encontrarse en un error invencible, insuperable, publique "a sabiendas" alguna obra violando los derechos de autor, asimismo, admitimos que en la especie puede llegar a operar alguna causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta.

6.- Condicionalidad objetiva y punibilidad.- Para el profesor Guillermo Colín Sánchez, hay identidad entre las llamadas "cuestiones prejudiciales" y las condiciones objetivas de punibilidad, así como los "requisitos de procedibilidad", indica el maestro que quienes hablan de condiciones objetivas de punibilidad, lo hacen desde el punto de vista general del Derecho Penal, los que aluden a cuestiones prejudiciales enfocan el problema desde el punto de vista procesal.¹⁴

Es sabido que si el tipo del delito expresa alguna condición para imponer la penalidad, se tratará de caracteres o partes integrantes de éste; si faltan en él, --- constituirán meros requisitos ocasionales y por ende, --- accesorios. Indica Castellanos Tena que es suficiente la existencia de un delito en tales condiciones, para demostrar que las mismas no adquieren el rango de elementos --- esenciales.

En el caso a estudio, la sola lectura de la fracción I del artículo 136 de la Ley Federal de Derechos de Autor, permite apreciar que no sujeta a la ley, para la aplicación de la pena, a condición objetiva alguna; en conclusión, en la infracción a estudio no existe dicho ---

factor, y por ende, tampoco estamos ante la necesidad -- de referirnos al aspecto negativo.

Respecto a la punibilidad, hemos señalado que no es un elemento esencial del delito, sino una consecuencia -- del mismo; en la práctica existen delitos sin pena y penas sin delitos. La punibilidad consiste en el mereci--- miento de una pena a virtud de realizarse cierta conduc- ta tipificada en la ley.

Son muchos los especialistas que consideran a la pu nibilidad como un aspecto indispensable del delito, ya - sea que se tome a la mencionada punibilidad como mereci- miento de penas o como el hecho mismo de punir; otros, - erróneamente, consideran la pena con el mismo contenido- de la punibilidad; es necesario precisar que ésta es el merecimiento de penas, en tanto las penas son los casti- gos legalmente impuestos por el Estado al autor de un de lito.

Se ha afirmado que la punibilidad es un elemento -- esencial del delito y desaparece cuando se presenta una excu sa absolutoria; a nuestro juicio, el delito no desapare- ce ante la presencia de una excusa absolutoria; la figu-

ra se conserva, sólo por razones de política criminal -- esa conducta no se castiga respecto al beneficiario de la excusa, pero sí a los coautores, lo que significa -- que el delito se ha integrado plenamente y subsiste.

Sentado ya que la punibilidad no forma parte esencial del delito sino que constituye, según antes hemos externado, una consecuencia o característica del crimen, estamos en posibilidad de considerar que realizado el comportamiento descrito en el tipo a que se contrae la fracción I del artículo 136 de la Ley Federal de Derechos de Autor, tal conducta es punible, ya que el legislador no establece alguna excusa absolutoria al respecto. Debemos insistir en que las excusas absolutorias constituyen el aspecto negativo del elemento punibilidad, ya que en presencia de ellas, no obstante que el delito quede perfectamente integrado, no existe posibilidad de punición, porque el legislador, considerando esas conductas por razones especiales y de política criminal, por excepción estima que no ameritan ser penadas. En el delito a estudio no se establece alguna excusa absolutoria; debemos hacer hincapié en que siempre -- que sea realizado el supuesto, el sujeto activo del delito se hará acreedor a la imposición de las penas que-

establece el precepto.

El artículo 136 dispone que se impondrá de dos meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a cinco mil pesos, al autor de la conducta que describe.

Como se aprecia, dicho precepto establece una sanción privativa de libertad, así como una pena pecuniaria.

De esta manera hemos pretendido realizar el estudio substancial de la fracción I del artículo 136 de la Ley Federal de Derechos de Autor, señalando lo más relevante de los aspectos, tanto positivos cuanto negativos de la infracción penal motivo del presente trabajo; en tal virtud, estamos en condiciones de elaborar una consideración final.

NOTAS

- 1.- Cfr. Apuntes de la Parte General del Derecho Penal. México, 1960. pág. 155.
- 2.- Cfr. Lineamientos de Derecho Penal. Ed. Porrúa. -- México, 1967. pág. 143.
- 3.- Cfr. Lineamientos de Derecho Penal. Ed. Porrúa. -- México, 1967. pág. 166.
- 4.- Cfr. Lineamientos de Derecho Penal. Ed. Porrúa. -- México, 1967. pág. 172.
- 5.- Cfr. Tratado de Derecho Penal. T. II pág. 332 2a.- Ed. Madrid.
- 6.- Cfr. La Ley y el Delito. Ed. A. Bello, Caracas. -- pág. 338..
- 7.- Cfr. Tratado de Derecho Penal. T. II. pág. 332, 2a. Ed. Madrid.
- 8.- Cfr. Derecho Penal Argentino. T. I. pág. 418 TEA -- 1953.
- 9.- Cfr. Lineamientos de Derecho Penal. Ed. Porrúa. -- Méx. 1967. Pág. 203 y ss.
- 10.- Cfr. Derecho Penal Mexicano. T. I. 4a. Ed. 1955, - pág. 222.
- 11.- Cfr. La Ley y el Delito. Ed. A. Bello, Caracas. -- pág. 444.
- 12.- Cfr. Derecho Penal Mexicano. 2a. Ed. pág. 272.
- 13.- Cfr. La Ley y el Delito. Ed. A. Bello, Caracas. -- pág. 459.
- 14.- Cfr. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. - Ed. Porrúa, 1964. pág. 236.

CONSIDERACION FINAL.

Estimamos que la propiedad intelectual es un privilegio temporal, con carácter de derecho real, que se traduce en una facultad para que el autor de una obra pueda aprovecharse de ella, con los consiguientes beneficios.

En tal virtud, está plenamente justificado el que se considere delictuosa la conducta tendiente a comerciar con obras publicadas, a sabiendas de que con ello se violan los derechos de autor, ya que desde cualquier punto, es reprobable que se obtenga beneficio con algo que es producto del estudio, preparación, esfuerzo mental, o bien de una simple idea de otro; manifestaciones tan personales y particulares, que repugna el hecho de que alguien se aproveche de ellas, teniendo cabal conocimiento de lo que hace.

A nuestro juicio, puede presentarse en el caso a estudio la causa de justificación que establece el artículo 144 del ordenamiento de referencia, y eliminarla antijuricidad de la conducta, no obstante ser típica, porque dicha excluyente en realidad pertenece a la especie "causas de justificación".

Pensamos que la penalidad que establece el precepto a estudio, es suficiente para salvaguardar el orden público, toda vez que resulta congruente con el hecho que describe y el bien jurídico que tutela.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- ANTOLISEI FRANCISCO. Manuali di Diritto - Penale. 3a. Ed. 1955.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Derecho Penal Mexicano. Robredo, 1956.
- CARRARA FRANCISCO. Programa de Derecho-Criminal. Vol. I. -- Ed. Temis, Bogotá.
- CASTELLANOS TENA FERNANDO. Lineamientos de Derecho Penal. Ed. Porrúa. 1967.
- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, 1964.
- FERNANDEZ DOBLADO LUIS. Culpabilidad y Error. México, 1950.
- JIMENEZ DE ASUA LUIS. La Ley y el Delito.- Ed. A. Bello, Caracas, 1945.
- PORTE PETIT CELESTINO. Apuntes de la Parte-General del Derecho-Penal, México, 1960.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil, T.II. México, 1968.
- SOLER SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino. T.I. TEA, 1953.
- VILLALOBOS IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. 2a. Ed. Porrúa, 1960.

INDICE GENERAL .

CAPITULO PRIMERO: EL DELITO EN GENERAL.

SUMARIO:

- 1.- El delito; concepto.
- 2.- Escuelas que estudian - el delito.
- 3.- Aspectos Positivos y Negativos.

CAPITULO SEGUNDO: LOS DERECHOS DE AUTOR.

SUMARIO:

- 1.- Naturaleza Jurídica.
- 2.- La Ley Federal del Derecho de Autor.

CAPITULO TERCERO: ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS -- DEL DELITO A ESTUDIO.

SUMARIO:

- 1.- La conducta y su ausencia.
- 2.- Tipo, Tipicidad y Atipicidad.
- 3.- Antijuricidad y causas de justificación.
- 4.- Imputabilidad y causas de inimputabilidad.
- 5.- Culpabilidad e inculpabilidad.
- 6.- Condiciones objetivas de penalidad y punibilidad.

CONSIDERACION FINAL.

BIBLIOGRAFIA. GENERAL.

INDICE.